

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0087/2019.

EXPEDIENTE: 0479/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0087/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0479/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento vigente al inicio del juicio de nulidad, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -



TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.-----

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio *********, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, **PARA EL EFECTO** de que el **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, dicte otra, en la que otorgue a la actora la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador jubilado de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin la aplicación del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvenientes e inconstitucionales en los términos apuntados, en la última parte del considerando de la presente, y como consecuencia, deberá hacerse la devolución de las cantidades descontadas a la actora desde la fecha en que fue autorizada la pensión por jubilación.”-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.**-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0479/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer, se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



TERCERO.- Mediante escrito presentado ante la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia el 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la parte actora solicitó aclaración de sentencia en términos del artículo 180 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que se debe establecer y ordenar en dicho fallo que la autoridad demandada le pague de manera retroactiva, las prestaciones que dejó de percibir desde que se emitió el dictamen de jubilación, para lo cual anexó copias simples de las diversas sentencias dictadas dentro de los juicios de nulidad números **53/2017** y **51/2018**, por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, al indicar que tienen relación respecto a lo solicitado.

En atención a dicha solicitud de aclaración de sentencia, mediante proveído de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, acordó lo siguiente:

“...las consideraciones plasmadas en la sentencia dictada en el presente expediente, son claras y precisas en acatamiento al principio de congruencia que asegura la igualdad de las partes en el procedimiento, al valorarse los puntos controvertidos hechos valer por la actora y el demandado, atento al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; sin que se haya condenado a la autoridad demandada el pago retroactivo de las prestaciones que reclamo la actora, derivadas del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado,

porque no formo parte de la Litis del procedimiento administrativo, máxime que del estudio integral de la demanda de nulidad de la actora, no se advierte que lo haya plasmado como una pretensión. Por tanto, con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Justicia Administrativa, resulta improcedente la aclaración de la sentencia solicitada por el actor. “

Es de señalar que con la presentación del escrito de aclaración de sentencia, se interrumpió el plazo para interponer la revisión en primera instancia, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En esas condiciones, al no estar conforme la actora con la determinación emitida el 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 25 veinticinco de enero del citado año, al considerar que le causa agravio lo expuesto por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el sexto considerando de la resolución impugnada, toda vez que al momento de resolver el juicio de nulidad promovido por la aquí recurrente en contra del contenido en el oficio ***** de fecha 26 de septiembre de 2014, emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, transgredió los **principios de congruencia y exhaustividad**, y omitió realizar una exposición metodológica, clara y congruente, transgrediendo así con su actuar, lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; pues indica que al momento de resolver el juicio, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria no analizó de manera objetiva y con apego a derecho, los conceptos de impugnación vertidos en su escrito inicial de demanda y de las pretensiones expuestas en la misma, y se extralimitó al momento de resolver el asunto expuesto a su jurisdicción.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Lo anterior, pues señala que en su demanda inicial en el capítulo de **Pretensiones que se deducen en el juicio**, solicitó la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, y como consecuencia se le restituyera en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados; esto es, **se le pagaran las demás prestaciones a las que tiene derecho con efectos restitutorios**, trayendo como consecuencia que al decretar la

nulidad lisa y llana, se debió tutelar la protección más amplia y extensa posible, respecto de los derechos afectados por las opositoras.

Asimismo, refiere que el A quo debió condenar también a la autoridad demandada, al pago de lo que arbitrariamente dejó de percibir y que le dejó de pagar; esto es, **condenar el pago de las prestaciones a que tenía derecho y que dejó de percibir al momento de que su contraparte resolviera respecto al dictamen por jubilación contenido en el oficio ***** de fecha 26 de septiembre de 2014**, razón por la cual se debió cuantificar y reparar su derecho violado, el cual condenó en la sentencia que recurre, **debiendo tomar como fecha 26 de septiembre de 2014**, para condenar a que se le cubrieran las prestaciones a que tiene derecho desde esa fecha, pues a partir de ese momento no le fueron reconocidas, las cuales fueron condenadas por el magistrado en la sentencia al haber considerado dicha omisión por la autoridad demandada como inconvencionales, dice que dichas prestaciones omitidas se integrarán por: la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, que son las mismas prestaciones que recibe un trabajador jubilado de base.

Por último, la recurrente indica que la sentencia impugnada es ilegal ya que se aparta de su efecto, que es el de restituir los derechos afectados por el acto de autoridad.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte de la sentencia de alzada, lo siguiente:

“SEXTO.- [...]

*... del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, notificó a la actora ***** , que en sesión de trabajo celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, autorizó su petición de pensión por jubilación, por el cien por ciento de su sueldo base, que percibe como Agente del Ministerio Público, por la cantidad de \$ 6,695.85)Seis mil seiscientos noventa y cinco pesos 85/100 M.N.), invocando como fundamento legal de esta determinación los*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



artículos 53 y 54, entre otros, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

De igual manera, en la resolución que se analiza, la autoridad demandada determina que con las constancias presentadas por la actora en su solicitud, acreditó ser una trabajadora incorporada antes de la vigencia de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, por lo que con fundamento en los artículos 6° fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del gobierno del Estado, ordenó a la Oficina de Pensiones que del importe del monto de su pensión por jubilación, se le descuente el 9% por ciento por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, por ser la Ley que jurídicamente le corresponde.

Previo al estudio de los conceptos de impugnación, es conveniente transcribir los artículos 53 y 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, citados como fundamento legal en la resolución impugnada entre otros, precisando que el numeral 54, cuya aplicación se inconforma la accionante, aduciendo que vulnera su derecho humano a la no discriminación.

“ARTÍCULO 53 [...]”

“ARTÍCULO 54 [...]”

Como se advierte, el artículo 54 transcrito, es discriminatorio para los trabajadores jubilados de base, tienen las siguientes prestaciones: Previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, el aguinaldo para jubilados será equivalente a setenta días de la cuantía diaria y canasta navideña; por tanto, ante la existencia de un acto discriminatorio, resulta violatorio del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“En ese tenor el artículo 1 de la Constitución Federal señala [...]”

“ARTÍCULO 133 [...]”

Conforme a lo transcrito, si bien en el asunto planteado, el ordenamiento aplicable no establece en forma expresa las prestaciones que reclama la parte actora para los trabajadores jubilados de confianza, también lo es, que si establece en forma expresa dichas prestaciones para los trabajadores jubilados de base, por lo que al ser pensionados por jubilación, se les deba cubrir respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores a fin de evitar un trato discriminatorio y atentar contra su dignidad humana, caso contrario, se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su trabajo.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Conforme así se encuentra establecida en el **CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN**, que dice:

“ARTÍCULO 1 [...]”

Por tal razón, en estricta aplicación del artículo 1º de la Constitución Federal, a que se encuentra obligado este Juzgador, ya que las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, se tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de los derechos humanos: 1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); 2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos. Criterio sostenido en la tesis de número 160525, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre 2011, página 552, que a la letra dice:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS [...]”

Así también la tesis XXVII.1º. (VIII Región) 15k(10ª) de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, página 1618, y registro electrónico 2004188, que dice:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO [...]”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1º Constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en cumplimiento al principio *pro persona* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que la determinación contenida en el oficio ***** , de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, fundándose en el artículo 54, de la Ley de Pensiones, en el que no considera el pago de diversas prestaciones a la actora, por haber sido trabajadora de confianza, es violatorio de los derechos humanos, procede aplicar el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veintiocho de enero de dos mil doce, de manera extensiva a los trabajadores de confianza, es decir, para que los jubilados sean trabajadores de base o de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron siendo trabajadores, y no se transgreda en su perjuicio sus derechos humanos a la igualdad general y a la no discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica, y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente, en cuanto al descuento del 9% sobre el importe del monto de la pensión por jubilación concedida a la parte actora, para integrar el Fondo de Pensiones, determinada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, del que se duele la actora; cabe precisar que dichos numerales ya han sido declarados inconvencionales e inconstitucionales, por Jurisprudencia del Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, por lo que resulta improcedente el descuento del 9% por dicho concepto y como consecuencia, deberá hacerse la devolución de las cantidades descontadas a la actora desde la fecha que fue autorizada la pensión por jubilación.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 2007629, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Semanario Judicial de la Federación, en octubre de 2014, tomo III, tesis XIII. T.A. J/2 (10ª.), visible a página 2512, que al rubro y texto dice:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD [...]”

*Por las consideraciones precisadas, procede declarar **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio OP/DG/1882/14, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, **PARA EL EFECTO** de que el **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, dicte otra, en el que se otorgue a la actora la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin aplicar el descuento del 9%, a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvencionales e inconstitucionales en los términos apuntados, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo que obliga la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, deberá hacerse la devolución de las cantidades descontadas a la actora desde la fecha que fue autorizada la pensión por jubilación.”*

De la transcripción anterior, se advierte que **las manifestaciones de la recurrente son fundadas**, toda vez que la primera instancia incumplió lo dispuesto por los artículos 176 y 177 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales exigen a los juzgadores que al emitir sus determinaciones lo hagan de acuerdo a los puntos litigiosos, ello atendiendo a los principios de seguridad jurídica y congruencia que deben imperar en las sentencias.

El principio de congruencia debe entenderse desde dos vertientes, la congruencia *interna* la cual exige que dentro de la propia

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



decisión no existan determinaciones contrarias entre sí y la congruencia *externa* que implica que las sentencias sean proporcionales a la pretensión deducida o petitio, por lo que las juzgadoras deben resolver las controversias que conozcan atendiendo a todos los planteamientos de las partes, **sin omitir alguno** ni añadir cuestiones ajenas. Estas consideraciones encuentran sustento en las jurisprudencias IV.2o.T. J/44 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, dictada en la Novena época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XI de Marzo de 2005, y que es consultable a página 959, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Así como la jurisprudencia I.4o.A. J/31 de la novena época dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXI, de marzo de 2005, visible a página 1047 con el título y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

”SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Con base en lo anterior, la primera instancia emitió un fallo **carente de congruencia externa y exhaustividad**, pues si bien declaró la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, **para el efecto** de que el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otra en la que le otorgue a ***** , su pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado; sin embargo, **omitió** señalar a partir de qué fecha se efectuaría dicho pago.

Además al resolver la aclaración de sentencia promovida por la parte actora, el Magistrado de Primera Instancia declaró improcedente la misma, al señalar que lo solicitado por la parte actora respecto a que se condene a la autoridad demandada al pago retroactivo de las prestaciones que reclamó, no formó parte de la Litis del procedimiento administrativo.

Al respecto es de indicar que contrario a lo resuelto por la primera instancia, de la demanda de nulidad presentada por ***** , se advierte que señaló lo siguiente: **“PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN EL JUICIO”**: **“PREVIO EL PROCEDIMIENTO LEY, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 178 Y 179 DE LA LEY DE JUSTICIA**

*ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y COMO CONSECUENCIA SE ME RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE MIS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS: SE ME **PAGUEN LAS DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO CON EFECTOS RESTITUTORIOS...***”

Así se tiene que contrario a lo señalado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el acuerdo de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el pago retroactivo de las prestaciones que perciben los trabajadores de base en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sí fue materia de la Litis del procedimiento administrativo tramitado en el expediente **0479/2016**. Además, en la sentencia dictada el 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, únicamente se estableció lo siguiente: “... *procede declarar LA NULIDAD de la resolución contenida en el oficio ******, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, **PARA EL EFECTO de que el CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, dicte otra, en el que se otorgue a la actora la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, ...**”, sin que se especifique a partir de cuándo, la autoridad demandada debe proceder al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, aun cuando se solicitó que se efectuara con efectos restitutorios; esto es, para que se le restableciera en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende a un fin garantista que es acorde con el artículo 1o Constitucional, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

Así las cosas, procede **MODIFICAR** la sentencia de 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, en donde se declaró la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio OP/DG/1882/14 de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, **para el efecto** de que el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte otra en la que otorgue a ***** la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado; **asimismo, se ordena a la autoridad demandada que haga el pago de dichas prestaciones de manera retroactiva a la actora, las cuales dejó de**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

percibir desde el momento en que se emitió el dictamen de jubilación, sin aplicar el descuento del 9% a que se refieren los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorios de la ley relativa, por haber sido declarados inconvenientes e inconstitucionales en los términos apuntados, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo que obliga la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **asimismo, debe hacer la devolución de las cantidades descontadas a la actora, desde la fecha que le fue autorizada la citada pensión.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ordenamiento vigente al inicio del juicio natural, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelva el expediente remitido a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE



MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 87/2019

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.